



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2042/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554000025622.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- informe que diligencias y requerimientos ha llevado a cabo en los siguientes expedientes; OIC/004/2018, SUB/INV/OIC-001/2019, SUB/INV/OIC-002/2019.
- 2.- informe el estatus actual de los expedientes antes mencionados.
- 3.-proporciones lo requerimientos que estas autoridades han formulado en los asuntos antes citados.
- 4.- proporcione el informe de presunta responsabilidad de los expedientes antes mencionados, en caso de no haberlos formulado informe el impedimento que tenga o el acuerdo de conclusión.
- 5.- en caso de proporcionar así como en caso de no proporcionar la información solicitada en los puntos anteriores, con fundamento en el artículo 155 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales solicito informe los motivos y fundamento por los que no proporciona información y porque ha dejado de actuar en los procedimientos agregando soporte documental y jurídico en el que sustente su respuesta señalando el impedimento que tengan.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El treinta de marzo del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo cuatro de abril de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El tres de mayo de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio sin número y anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

**7. Requerimiento a la parte recurrente.** El cinco de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** En fecha cinco de mayo del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El tres de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado la información siguiente:

- 1.- Diligencias y requerimientos que ha llevado a cabo en los siguientes expedientes: OIC/004/2018, SUB/INV/OIC-001/2019, y SUB/INV/OIC-002/2019.
- 2.- Informe el estatus actual de los expedientes antes mencionados.
- 3.- Requerimientos que estas autoridades han formulado en los asuntos antes citados.
- 4.- El informe de presunta responsabilidad de los expedientes antes mencionados, en caso de no haberlos formulado informe el impedimento que tenga o el acuerdo de conclusión.
- 5.- En caso de proporcionar así como en caso de no proporcionar la información solicitada en los puntos anteriores, con fundamento en el artículo 155 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales solicito informe los motivos y fundamento por los que no proporciona información y porqué ha dejado de actuar en los procedimientos agregando soporte documental y jurídico en el que sustente su respuesta señalando el impedimento que tengan.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que adjuntó los siguientes archivos:

El que suscribe ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, con número de folio 300554000023822 con fecha de presentación 15 de Marzo de 2022 y con fundamento en los artículos 132, 134 Fracción II, VII, 143, y 145, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Procedo a notificarte que, se remitió vía oficio la solicitud de información al área correspondiente la cual fue respondida por el sujeto obligado, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Plátón Sánchez, Veracruz, y que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, permito remitirle a Usted de manera digitalizada la respuesta dada por el sujeto obligado.

Con lo anterior, esta Unidad de Transparencia, a mi cargo, da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: *Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE  
PLATÓN SÁNCHEZ, VER. A 30 DE MARZO DE 2022

  
ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.



PLATÓN SÁNCHEZ  
H. Ayuntamiento Constitucional

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO DE  
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.  
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
OFICIO: MPS/IVAI/M/2022/522.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

Plátón Sánchez, Ver., a 16 de Marzo de 2022.

C. P. ANDRES MARGARITO GARCIA ROBLES  
CONTRATORIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.  
PRESENTE

El suscrito Ing. Emmanuel Rodríguez Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Plátón Sánchez, Veracruz, con apoyo en lo dispuesto en los artículos de la Constitución General de la República: 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito notificarle la solicitud de información recibida mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300554000023822, en la cual solicita lo siguiente:

- 1.- Informe que diligencias y requerimientos ha llevado a cabo en los siguientes expedientes: OIC/004/2018, SUS/INV/OIC-001/2019, SUS/INV/OIC-002/2019.
- 2.- Informe el estatus actual de los expedientes antes mencionados.
- 3.- proporcione lo requerimientos que estas autoridades no formuladas en los asuntos antes citados.
- 4.- proporcione el informe de presunta responsabilidad de los expedientes antes mencionados, en caso de no haberlos formulado informe el impedimento que tengo a al acuerdo de conclusión.
- 5.- en caso de proporcionar o/ como en caso de no proporcionar la información solicitada en los puntos anteriores, con fundamento en el artículo 155 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales sobre informe los motivos y fundamentos por los que no proporciona información y porqué ha dejado de actuar en los procedimientos agregados soporte documental y judicial en el que sustente su respuesta señalando el impedimento que tenga.

Con base en lo anterior, le requiero de la manera más atenta, para que, dentro de los tres días hábiles de la fecha de recepción del presente oficio, remita a esta Unidad, la información que corresponde a su área.


No se debe mencionar que, el ámbito de transparencia se debe proporcionar en caso de:

- Inexistencia de la información, por lo que se debe acreditar las privaciones de tiempo, momento de la búsqueda exhaustiva.
- Incompetencia, fundada y motivada sus manifestaciones.
- Clasificación de información y en su caso, elaboración de versiones públicas respetando el acceso a la información de la materia las razones e hipótesis normativas aplicables así como la prueba del dolo.

Por otra parte, si a su juicio se le hace necesario requerir al solicitante que actúe su petición, le solicito que se acerque a esta unidad a más tardar dentro de los veinticuatro horas siguientes a la recepción del presente.

No teniendo más asuntos que tratar, me despido de Usted quedando a las órdenes de esta Unidad.

ATENTAMENTE

  
ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER.



**PLATÓN SÁNCHEZ**

Platón Sánchez, Ver., a 24 de marzo de 2022  
Oficio N°: MPSCN/AOP/2022/004  
Asunto: Respuesta a solicitud de información

**Ing. Emmanuel Rodríguez Merriéndez**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
del Municipio de Platón Sánchez  
**PRESENTE**

En relación con su oficio número MPSCN/AI/MI/2022/522 sobre un requerimiento de información en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la solicitud de información con número de clave identificada en el formato S.11 Relación de Archivos de Trámite que se facilitó adjunta al Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, el día 3 de enero de 2022, por parte de la Subdirección de Investigación Adjunta a la Contraloría Municipal, los expedientes anunciados en su solicitud y que constan en el documento referido, así como a continuación se describen: OC/004/2019, SUB/IN/01C-001/2019 y SUB/IN/01C-002/2019, sobre los que solicita:

- Informe el estatus actual de los expedientes antes mencionados: Se hace de su conocimiento que todos los expedientes, al momento de la entrega y recepción realizada el 1 de enero de 2022, se basaron en un estado de "investigación", se les requirió a los servidores públicos responsables de la administración anterior, para que rindan cuentas sobre la permanencia de estos expedientes sin movimiento alguno en sus actuaciones.
- Proporcione los requerimientos que estas autoridades han formulado en los asuntos antes citados: Tal y como se desprende sobre lo comentado en el punto anterior, aun con estos momentos no se les ha citado a los servidores públicos su comparecencia para explicar las razones que originaron tal situación.
- Proporcione el informe de presunta responsabilidad de los expedientes antes mencionado, en caso de no haber formulado informe, el impedimento que tenga o el acuerdo de conclusión: Por haber recibido los expedientes en proceso de investigación y no cumplir con lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, en el que al efecto "al no de encontrarse elementos suficientes para determinar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emite un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere pasado la facultad para archivar", hecho que en ningún momento se llevó a cabo; se evaluaron las declaraciones emitidas por el servidor público así como se valoró cada uno de los expedientes y se harán los procedimientos administrativos conducentes para estos expedientes.

**PLATÓN SÁNCHEZ**

- En caso de proporcionar, así como en caso de no proporcionar la información solicitada en los puntos anteriores, con fundamento en el artículo 185 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales (sic), solicito informe los motivos y fundamentos por los que no proporciona información y por qué ha dejado de actuar en los procedimientos, agregando soporte documental y jurídico en el que sustente su respuesta, señalando el impedimento que tenga. De acuerdo a lo que establece en un artículo preciso e ineludible "185", solo que la norma no existente en las leyes vigentes que conforman el Corpus Jurídico de la Legislación Mexicana, existe la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El único artículo que sería acorde a su idea es el artículo 185 contenido en el Capítulo I - Del Recurso de Revisión ante los Organismos Garantes, perteneciente al Título Octavo - De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual como se puede apreciar se trata de un recurso de revisión de los Organismos Garantes, entendiéndose como tal "aquellas con autonomía constitucional especializadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 60, 118, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción IV, inciso II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no resulta aplicable a este asunto que usted promueve.

La Contraloría Municipal pone a su disposición solo en forma visual de los expedientes a que usted hace alusión en su escrito, no sin antes poner de manifiesto, que es una documentación que se encuentra en estos momentos sujeta a un procedimiento de aclaración derivado del Dictamen de Entrega y Recepción que se elaboró con motivo de las Actas Circunstanciadas de Entrega y Recepción que tuvo efectos a finales de este año, están por hacerse a comparecer los servidores públicos señalados, quienes comparecerán de las plenas garantías que el derecho corresponde.

La falta de actuación en los asuntos que usted hace constar, no es responsabilidad de esta administración de gobierno, es un asunto pendiente, en proceso de investigación que dejó la administración anterior.

Sin otro particular, y en espera de cumplir satisfactoriamente con lo requerido por el Ciudadano, quedo en la mejor disposición de ampliar lo que a juicio del interesado resulte conveniente.

**ATENTAMENTE**

Andrés Magueto García Robles  
Contralor Municipal

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...  
causa agravio que el sujeto obligado simple y sencillamente no dio respuesta a la solicitud de información solicitada y simulo dar contestación por ello se le solicita a este órgano garante que imponga las medias de apremio y sanciones que establece la ley de la materia ya que no es la primera vez que este sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información.  
(sic)  
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando en el sistema de comunicación con los sujetos obligados los archivos siguientes:

IVAI-REV/2042/2022/1  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
PLATÓN SANCHEZ.

**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES.  
PRESENTES.**

ING. EMMANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones a través del correo electrónico [transparencia@platon SanchezVer.gob.mx](mailto:transparencia@platon SanchezVer.gob.mx), designando como delegada al Licenciado en Derecho, Valentín Vitoño Jerónimo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tengo conocimiento de que se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del poder judicial del estado o de la federación.

Asentado lo anterior, por medio del presente escrito, ocuro a realizar las manifestaciones en vía de:

**ANTECEDENTES.**

1.- El día 15 de marzo del Año 2022, el recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de Información con folio 300554000025622.

2.- El día 30 de marzo del 2022, el Sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., dió contestación a la solicitud de información en comento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a la solicitud iterativamente en la referido solicitud.

3.- El día 04 de abril del 2022, el Sujeto obligado H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., fue notificado mediante el SISTEMA DE COMUNICACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS, de la existencia del Recurso de Revisión con Número de Expediente IVAI-REV/2042/2022/1, interpuesta por el Recurrente, ISAUT DOMÍNGUEZ CRUZ, mediante el cual presenta la siguiente inconformidad:

*causa por la que el sujeto obligado simple y sencillamente no dio respuesta a la solicitud de información solicitada y simulo dar contestación por ello se le solicita a este órgano que imponga las medidas de cautela y sanciones*

*que establece la ley de la materia ya que no es la primera vez que este sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información*

4.- El día 04 de abril del 2022, se admitió el recurso en mención y dentro de las actuaciones del expediente IVAI-REV/2042/2022/1, acordó e instruyó que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil, a aquel en que fuera notificado, el acuerdo, este H. Ayuntamiento, manifieste, ante el Instituto lo que en derecho convenga, ofrezca pruebas, así como a formular alegatos.

Siguiendo el orden de ideas en vía de defensa de los AGRAVIOS vertidos por el recurrente me permito manifiesto lo siguiente:

**ALLEGATOS.**

En el presente asunto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 223 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en virtud de que, no se satisface ningún supuesto del numeral 155 de la misma norma.

Se afirma lo anterior, porque esta Unidad a mi cargo realizó los trámites internos necesarios al área competente de generar la información, la cual dio respuesta específica a cada cuestionamiento, de manera fundada y motivada, así que, no se estimó violado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Luego entonces, si el área competente de la información, le proporcionó al particular la información requerida, resulta inconcusso, que se garantizó su derecho de acceso a la información y por tanto, no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso de revisión, por lo que deberá sobreseerse, atendiendo al dispositivo 223 fracción IV de la Ley 875 en íntima relación con su similar 222 fracción I del pidenamiento en comento.

**RESPECTO AL AGRAVIO.**

Debe declararse infundado el agravio hecho valer por el recurrente, considerando que, la respuesta proporcionada fue exhaustiva y congruente con lo peticionado, así mismo fue debidamente fundada y motivada, debiendo esta autoridad, consecuentemente, confirmar la respuesta del sujeto obligado.

**PRUEBAS.**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en UN OFICIO DE NOMBRAMIENTO, de fecha 1º de Enero del Año 2022, expedido a nombre del ING. EMMANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con el cual acredito la personalidad con la que me presento en el presente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, con folio 300554000025622, de fecha 15 de marzo del 2022.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UTAIP/256/2022 de fecha 30 de marzo de 2022 de Respuesta de solicitud de información enviada al particular.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio MPS/UTA/MI/2022/522 de fecha 16 de marzo de 2022 enviada al área de Contraloría Municipal.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el oficio MPS/CM/OF/2022/004 con fecha 24 de marzo del 2022 enviada por el área de Contraloría Municipal

ATENTAMENTE.

PLATÓN SANCHEZ, VERACRUZ A 28 DE ABRIL DE 2022.

ING. EMMANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



9

Aunado a lo anterior, el citado Titular de la Unidad remite también su nombramiento respectivo y los mismos documentos generados en el procedimiento de acceso ya insertos en párrafos precedentes, de ahí que se omita su inserción.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

El Ayuntamiento de Platón Sánchez tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.<sup>1</sup>

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Asimismo se relaciona con información que por sus atribuciones el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Decies, fracciones XIII, XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Contraloría Municipal** se constituye como un órgano de control interno autónomo, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Por lo que, entre algunas de sus funciones se encuentran la de recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda; así como iniciar,

<sup>1</sup> Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se aprecia que en el presente caso, la parte recurrente solicitó del sujeto obligado, información específicamente acerca de tres expedientes de números OIC/004/2018, SUB/INV/OIC-001/2019, y SUB/INV/OIC-002/2019, las diligencias y requerimientos que se han llevado a cabo en los mismos, el estado actual que guardan los mismos, el informe de presunta responsabilidad y de no haberlos formulado informar el impedimento o el acuerdo de conclusión, solicitando que de no proporcionarse informe los motivos y fundamentos del porqué no la proporciona y porqué ha dejado de actuar en los procedimientos agregando soporte documental y jurídico en el que sustente su respuesta señalando el impedimento que tengan.

A lo que, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, manifestó por conducto del **Contralor Municipal**, que en respuesta a los cuestionamientos de la parte recurrente, hacía de su conocimiento que:

-Respecto del estatus de los expedientes solicitados, los mismos al momento de la entrega recepción realizada el uno de enero de dos mil veintiuno, se dejaron en estado de investigación, por lo que se les va a requerir a los servidores públicos de la administración anterior, para que rindan cuentas sobre la permanencia de los expedientes sin movimiento alguno en sus actuaciones.

-En relación con los requerimientos que se han formulado, indica que aún en estos momentos, no se les ha citado a los ex servidores públicos su comparecencia para explicar las razones que originaron tal situación.

-Por cuanto hace al informe de presunta responsabilidad de los expedientes solicitados, o en su caso de no haberlo formulado el impedimento, refiere que por haberse recibido los expedientes en proceso de investigación y no cumplirse con lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, que en lo interesante refiere: *"Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos*



*fuere identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”* hecho que en ningún momento se llevó a cabo, por lo que se evaluarán las declaraciones que den los ex servidores públicos, así como se valorará cada uno de los expedientes y en su caso se harán los procedimientos administrativos conducentes para atender éstos asuntos.

-En relación con lo peticionado por la parte recurrente al citar el artículo 155 de la ley de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales que nos rige, informa que dicha ley no existe por lo que explica la normativa aplicable en el presente caso, asimismo pone a disposición los expedientes solicitados por la parte recurrente precisando que es una documentación que se encuentra sujeta a un procedimiento de aclaración derivado del Dictamen de Entrega y Recepción que se elaboró con motivo de las Actas Circunstanciadas de entrega y recepción que tuvo efectos a inicios de este año, por lo que están por llamarse a comparecer los exservidores públicos salientes, quienes gozarán de las plenas garantías que a derecho corresponde. Finalmente comunica que la falta de actuación en los asuntos de los cuales solicita la información, es un asunto pendiente en proceso de investigación que dejó la administración anterior.

En tales condiciones, se advierte que en el presente expediente la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...  
**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...  
**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Lo anterior, porque se requirió al Contralor Municipal del sujeto obligado, área competente que otorgó una respuesta en términos de lo establecido en el artículo 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Decies, fracciones XIII, XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015<sup>2</sup>, de rubro y texto siguiente:

...

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta, debe decirse en primer lugar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

A su vez, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; **sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia.**

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que **la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula**, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

9  
Considerando lo anterior se tiene por válida la respuesta otorgada por el **Contralor Municipal** en el oficio MPS/CM/OF/2022/004, toda vez que en ella informó en resumen que, todos los expedientes solicitados por la parte recurrente se dejaron en estado de investigación al momento de la entrega recepción realizada el día uno de

enero de dos mil veintiuno, que no ha requerido aún a los ex servidores públicos y que por encontrarse en estado de investigación, aún no se cumple con el numeral 100 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, por lo que se evaluarán las declaraciones que den los ex servidores públicos, se valorarán los expedientes y en su caso se harán los procedimientos administrativos conducentes para atender esos asuntos; significando que se ponían a disposición los expedientes aún y cuando se encuentran sujetos a un procedimiento de aclaración en virtud de la entrega recepción mencionada, y que la falta de actuación en los expedientes, es un asunto pendiente en proceso de investigación que dejó la administración anterior.

Con lo anterior se considera que la respuesta del sujeto obligado es congruente con el planteamiento dado por la parte recurrente, además emitida bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>3</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>4</sup>, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.**

De ahí que no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que la respuesta es una simulación, porque **los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares**, ni a generar documentos específicos, concretos o especiales (*ad hoc*) para responder una solicitud de información; sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma. Máxime que en el presente caso, el sujeto obligado sí informa lo solicitado respecto de los expedientes solicitados por la parte recurrente como quedó precisado en el oficio MPS/CM/OF/2022/004.

Siendo orientador en el presente caso, el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos, salvo que se encuentren documentados, siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

...

Por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por la persona solicitante y es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...  
Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, respuesta que fue emitida por el área competente y que guarda relación lógica con lo solicitado, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos